



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 127

Bogotá, D. C., lunes, 15 de marzo de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2020 SENADO

por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2020 SENADO

por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., marzo 16 de 2021

Honorable Senadora
Amanda Rocío González
Presidenta
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Ciudad

ASUNTO: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 168/20 Senado "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 321/20 Senado "Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones".

Respetada Señora Presidenta,

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 168/20 Senado "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones", acumulado con el Proyecto de Ley No. 321/20 Senado "Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA:

Este tipo de medidas de gratuidad del mínimo vital con respecto al servicio de energía eléctrica tiene antecedentes en el artículo 20, inciso 4.1.3.5, de la Ley 188 de 1995 por medio del cual se establece el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998 bajo el gobierno del entonces presidente Ernesto Samper Pizano, donde se especificó:

"Artículo 20. La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1995-1998 es la siguiente:

4.1.3.5. Inversión social (subsídios). Es un programa destinado a cubrir el valor de los subsidios por consumo de electricidad y hasta el consumo de subsistencia, de los usuarios ubicados en los estratos socioeconómicos I, II y III, y en un todo de acuerdo con lo estatuido en la Ley 143 de 1994. Para tal efecto manténgase en los 200 kWh el consumo de subsistencia para los usuarios del sector eléctrico en todo el territorio de la Nación exceptuando aquellas entidades territoriales que desde antes del 1 de noviembre de 1994 estuvieran, y a la fecha de la promulgación de esta Ley continúan, aplicando un consumo de subsistencia inferior, y hasta tanto, por ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno dentro de los próximos cuatro (4) meses, se fijen, teniendo en cuenta los distintos factores que inciden en el uso de la energía, el consumo de subsistencia para cada una de las regiones del país".

Proyecto de ley 09 de 2013 Senado:

El proyecto de ley se titulaba "Por la cual se implementa la gratuidad de la canasta vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario", y buscaba regular lo respectivo a la gratuidad de la canasta vital en los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, gas domiciliario y las comunicaciones en Colombia; esto es, de la cantidad mínima vital de

consumo de estos servicios utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas eficiente y económicamente. Como beneficiarios de la gratuidad de la canasta vital de los servicios públicos domiciliarios y las comunicaciones se planteaban las personas de los estratos socioeconómicos 1 y 2, de uso residencial y mixto.

El proyecto de ley establecía las siguientes medidas como mínimo vital:

1. Para el caso de energía:
 - a) Para poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional—SIN:
 - En alturas inferiores a 1000 msnm: 173 kWh/mes.
 - En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 130 kWh/mes.
 - b) Para barrios subnormales que hagan parte de las poblaciones ubicadas dentro del Sistema Interconectado Nacional — SIN:
 - En alturas inferiores a 1000 msnm: 114 kWh/mes.
 - En alturas superiores o iguales a 1000 msnm: 138 kWh/mes.
 - c) Para poblaciones ubicadas en Zonas No Interconectadas ZNI:
 - En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 187 kWh/mes.
 - En las demás poblaciones de ZNI, se considerará que el consumo de subsistencia establecido para el ZNI hasta tanto no se determine el consumo de subsistencia correspondiente.
2. Para el caso de agua y alcantarillado el mínimo vital será el consumo básico de 6 m3/mes por unidad de consumo.
3. Para gas natural el mínimo vital será de 20 m3 de gas/mes por unidad de consumo.
4. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para la Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y la Telefonía Pública Básica Local Extendida (TPBCL) garantizarán el consumo de 50 min/mes.

Mínimo vital de agua potable

Los proyectos tramitados durante el cuatrienio 2014 - 218 y que guardan relación con el proyecto objeto de estudio son los siguientes:

No. Proyecto	Título	Estado / Trámite
No. 056/18 Senado	“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 02/06/2020.
No. 14/16 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2017.
No. 12/15 Cámara	“Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones. [Código del agua]”.	Archivado por Tránsito de Legislatura el 20/06/2016.
No. 23/14 Cámara	“Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones. [Agua potable]”.	Retirado por el Autor el 18/09/2014.

SERVICIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Colombia es un Estado Social de Derecho. Así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado Social de Derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suya la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.

Si bien es cierto que algunas ciudades del país han empezado a gestionar mínimos vitales en todo lo relacionado al agua potable o a la energía, es también cierto que el acceso está limitado para la mayoría de los municipios del país, especialmente los municipios con mayor índice de pobreza. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos o bien se ve cohibida del acceso a los servicios públicos y al internet, o se encuentra en constante moratoria debido a su incapacidad de contar con recursos suficientes para el pago que demandan dichos servicios.

De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: “existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o

ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1° del artículo 13” (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa; ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.

Así pues, el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere el actuar efectivo de las autoridades para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los medios económicos suficientes para desenvolverse en sociedad.

EL SENTIDO SOCIAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala “que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado”. Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto puede presentarse de manera directa o

<p>indirecta, o autorizando a los particulares para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.</p> <p>En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos, II. Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; III. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; IV. Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; V. Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen; y VI. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos. <p>En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo</p>	<p>público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente, (vi) el pago de subsidios, tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.</p> <p>Adicionalmente, la Ley 142 en su artículo segundo, inciso 2.1, especifica que el Estado intervendrá en los servicios públicos en mor de “garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios”, y en el artículo tercero, inciso 3.7, que el Estado podrá intervenir en la prestación de los servicios públicos por medio de instrumentos como el “otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos”, por lo que la implementación de un mínimo vital en forma subsidiada, pensado en la garantía de acceso a los servicios básicos que demanda el momento contemporáneo, ya se encuentra prescrito y latente en la normatividad nacional.</p>
<p style="text-align: center;">AGUA COMO ELEMENTO VITAL PARA LA VIDA</p> <p>El agua tiene y ha tenido una valoración especial en la vida de los seres humanos, hace parte fundamental de su cotidianidad y es un elemento fundamental para la supervivencia. La humanidad ha dado tal relevancia y dependencia al uso del agua que históricamente los asentamientos se han construido alrededor de ríos, lagos y mares, en un principio para aprovechar el vital recurso y posteriormente dándole la espalda y convirtiéndolo de alguna forma como el lugar donde ponen sus desechos, por ello, también es el centro de disputa para protegerla o aprovecharla.</p> <p>Es una paradoja que, dada la relevancia que tiene el agua para la vida, día a día su cuidado es mínimo, asumiendo que el recurso es finito y renovable. Al respecto, Valencia G (2007)¹ expone que “la humanidad no imagina que tan solo el 2.5 % de toda el agua es dulce (el otra 97.5 % es salada); y que de este 2.5 %, el 70 % se encuentra congelada en los casquetes de la Antártida y de Groenlandia y la casi la totalidad de la restante existe en forma de humedad en los suelos o en capas freáticas demasiado profundas para ser explotadas. En total, apenas 1 % del agua dulce, o sea 0.007 % de toda el agua de la Tierra, es de fácil acceso”.</p> <p>Algunos datos indican que el consumo de agua aumentó seis veces más que el crecimiento poblacional entre 1900 y 1995. El desabastecimiento mundial se estima en 460 millones de personas, particularmente en las regiones más vulnerables. De no tomarse acciones contra la explotación excesiva del recurso y la no protección de las fuentes de agua, ni enfrentar de manera unificada el cambio climático, existe el riesgo de que los dos tercios de la humanidad sufran una falta de agua moderada o grave antes de 2025, cómo han mencionado expertos en el tema.</p> <p><small>¹ Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.</small></p>	<p>Otro problema relevante del uso del agua es la disparidad que existe en su distribución y uso. De nuevo Valencia G (2007)² nos plantea algunas cifras relevantes en la discusión:</p> <p>“un africano que vive en una zona rural utiliza 10 litros de agua por día, es decir no alcanza al mínimo vital como se verá más adelante, un francés 150 litros y un norteamericano 425 litros. Además, se prima los otros usos del agua sobre el humano: hoy la agricultura capta 69% del agua consumida en el mundo, la industria 23% y las familias 8%. En los países en desarrollo la parte correspondiente a la agricultura puede alcanzar el 80%. A los problemas de disponibilidad se suma una degradación inquietante de la calidad. En algunas regiones el agua está tan contaminada que ya no puede ser utilizada, ni siquiera con fines industriales. Las causas son múltiples: efluentes no tratados, desechos químicos, escapes de hidrocarburos, abandono de basuras, infiltración en los suelos de productos empleados para la agricultura, etc. (Unesco, 1999)”.</p> <p>En esta línea de discusión surge la necesidad de plantearse entonces la cantidad necesaria para el consumo humano diario y, como hemos visto hasta aquí, van desde 10 litros hasta 425. De nuevo Valencia (2007) plantea dos alternativas para identificar la cantidad mínima de agua para consumo al día: la primera se relaciona con el consumo biológico, asociado a las necesidades inmediatas de sobrevivencia; la segunda, al consumo vital, asociado a las necesidades cotidianas, que hacen posible vivir en sociedad.</p> <p>“Desde el punto de vista biológico, el acceso al agua potable y al saneamiento adecuado son los recursos más importantes de la salud pública para prevenir las enfermedades infecciosas y proteger la salud de las personas, además de ser esenciales para el desarrollo económico y social. Lo contradictorio es que a pesar de tenerse conciencia sobre la importancia del agua, las cifras de la ONU son desalentadoras: hay 1100 millones de personas que todavía se enfrentan diariamente al riesgo de enfermedad y muerte por carencia de un acceso razonable al agua potable. Más de cinco</p> <p><small>² Tomado de: Valencia, G. La propuesta de un mínimo vital de agua en Colombia. 2007.</small></p>

<p>millones de personas mueren cada año por enfermedades relacionadas con el agua, lo que equivale a diez veces más que el número de muertos a causa de guerras en el mundo” Valencia (2007).</p> <p>Respecto al segundo aspecto, el autor plantea que no es lo mismo hacer un cálculo para una población en un territorio que históricamente carece de agua, a otro donde de manera abundante siempre la han tenido; en este caso la cultura determina el nivel de consumo y sus necesidades. Al respecto, Valencia nos presenta algunas referencias a tener en cuenta en esta discusión:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Cruz Roja Internacional ubicó inicialmente el consumo mínimo en cinco litros por día (l/p/d), pero lo hace para situaciones de emergencia, es decir: es un consumo que sirve para suplir únicamente las necesidades fisiológicas y permitir la supervivencia y que se presenta en población desplazada o refugiada que requiere el agua para usos básicos como son beber, cocinar y lavarse. • La Organización Mundial de la Salud sugiere que cuando se elaboran programas de provisión de agua en una comunidad, debe ponerse énfasis a la provisión de agua potable para el aseo personal y la higiene del hogar; estas actividades exigen, por ejemplo, entre 20 y 40 l/p/d. • La ONU eleva esta cifra a 50 litros diarios al considerar las necesidades vitales como bañarse, cocinar y otros menesteres. • Alier Martínez, activista muy conocido por la lucha por el agua en el mundo, da un piso de dignidad (free lifeline) para las zonas urbanas tasado en 50 l/p/d. • Alexandra Sandton, en agosto del 2002, en la cumbre oficial de las Naciones Unidas en Johannesburgo, defendía la idea de 60 l/p/d. 	<p>Por otro lado, encontramos el estudio elaborado por Hernández (2013)³ quien al respecto nos presenta los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Howard y Bartram (2003) relacionan el servicio (la cantidad de agua disponible) con la higiene, y definen un nivel de afectación a la salud en función de las condiciones de acceso al agua. La cifra de 50 litros por habitante al día (L/h/d) cubre los requerimientos básicos de higiene y consumo, necesidades vitales como bañarse, cocinar y otras, así que esta cifra es una buena guía. • Martínez (2004) propuso en el Foro Social Mundial de 2004 un piso de dignidad para las zonas urbanas de 50 L/p/d; Alexandra Sandton, en el 2002, en la cumbre oficial de las Naciones Unidas en Johannesburgo, defendía la idea de 60 L/p/d. • Valencia (2008) propone una forma fácil de realizar el cálculo, estableciendo cuál es el consumo de agua por actividad: para beber 5 litros, para saneamiento 25 litros, para higiene 15 litros, para cocinar 10 litros, y para otros usos 5 litros. Su suma conduce a la cifra de 60 L/p/d. • Según el mismo Valencia (2008), en Bélgica se estableció una cuota de servicio fija, que da derecho a consumir un mínimo vital de 40 L/p/d gratuitos por persona, y en el País Vasco, en España, se estableció un mínimo exento del canon ecológico de 130 L/p/d. • En Sudáfrica, en el año 2000, el Gobierno nacional anunció que habría una política de “acceso gratuito al agua” a partir del 2001, suministrada por las autoridades municipales y financiada parcialmente por el Gobierno nacional. La promesa se hizo efectiva y la cantidad asignada fue de 6000 litros por hogar por mes, calculados <p><small>³ Tomado de Viabilidad económica del mínimo vital de agua potable en la ciudad de Bogotá D. C. Hugo Alfonso Hernández Escolar, Jhon Alexander Méndez Sayago. 2013</small></p>
<p>con base en una estimación de 25 litros por persona por día en un hogar de ocho personas (Davidson, 2009).</p> <p>En esa medida, la cantidad prevista para el mínimo vital de agua es muy variada y se debe particularmente a diferencias culturales, climáticas, sociales y económicas. Sin embargo, la propuesta del mínimo vital no deja de ser entonces una reivindicación justa y necesaria.</p> <p>Colombia posee una oferta hídrica cuatro veces el promedio sudamericano y siete veces el promedio mundial. Sin embargo, como ha expuesto la Defensoría del Pueblo, casi el 28 % de la población colombiana no tiene acceso a ese vital líquido, indicador relevante para el trámite y aprobación de la presente propuesta.</p> <p style="text-align: center;">MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La Corte Constitucional colombiana le da al mínimo vital la función de lograr una igualdad material: El derecho al mínimo vital no solo incluye la facultad de neutralizar situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o de circunstancias de debilidad manifiesta sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el déficit social (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-426 de 1992).</p> <p>En Colombia el derecho al mínimo vital ha sido reconocido, desde la Sentencia T-426 de 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que encuentra su fundamento en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la</p>	<p>igualdad material y el estado social. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad, considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material, conforme al cual las situaciones materialmente diversas requieren de un tratamiento diferencial que permita equiparar las condiciones desiguales.</p> <p>El mínimo vital son los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y su familia, no únicamente en lo relativo a su alimentación y vestuario, sino en lo referente a su salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que corresponde a las exigencias más elementales del ser humano (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-011 de 1998).</p> <p>Así pues, el mínimo vital puede entenderse de dos maneras: a saber, (i) cómo una transferencia económica focalizada a una población específica (empezando desde personas en condición de desempleo, vendedores informales, madres cabeza de hogar, hasta hogares o núcleos familiares), y (ii) como un auxilio dirigido a unos grupos determinados que se representan en transferencias económicas y en aportaciones estatales.</p> <p>Estos aportes estatales en cuanto a los servicios públicos se fundamentan en el artículo 334 superior que especifica a Colombia como un Estado Social de Derecho en el que la “dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en [...] la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la</p>

preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”.

La financiación de las medidas necesarias para garantizar el mínimo vital de energía eléctrica, agua, alcantarillado y gas domiciliario hacen parte del mandato contenido en el artículo 368 de la Constitución Política que esboza: “La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas”.

En este sentido, en la sentencia C-543 del año 2007 la Corte Constitucional esbozó el concepto jurisprudencial de mínimo vital de la siguiente manera:

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones

positivas a favor de personas inimputables (T-40/92), detenidas (T-208/99), indigentes (T-533/92), enfermos no cubiertos por el sistema de salud (T-645/96, T-283/98, T-268/98 y T-328/98), mujeres embarazadas (T-119/97, T-622/97, T 774/00, T-1033/00). y secuestrados (T-015/95). Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares”⁴.

Por otro lado, la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-740 del año 2011 determinó que, en el caso de mínimo vital de agua, y de acuerdo con el estándar internacional planteado por la Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día.

Subsidios al agua en el marco constitucional

La Corte Constitucional, por medio de la sentencia T-740 del año 2011 esbozó que: “El otorgamiento de subsidios, en este contexto, está regulado por el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra que las entidades anteriormente reseñadas podrán conceder subsidios de acuerdo a las siguientes reglas: (i) se debe indicar específicamente el tipo de servicio

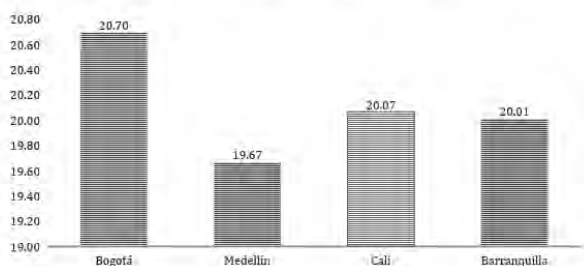
⁴ Cfr., en materia de salarios Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T- 495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

subsidiado; (ii) la entidad prestadora que repartirá el subsidio, (iii) hacerse el reparto entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar; (iv) los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia; (v) La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15 % del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40 % del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 50 % de éste para el estrato 1; (vi) sólo se otorgarán los subsidios a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2 y las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3. En este orden de ideas, las entidades territoriales están autorizadas para conceder subsidios a las personas que habitan en los estratos 1, 2 y excepcionalmente al 3, con cargo a la partida para agua potable y saneamiento básico del sistema general de participaciones y de su propio presupuesto. Este subsidio no puede ser superior al 50 % del costo medio del suministro para estrato 1, que es el que interesa para este caso”. Por esta razón, hemos planteado que el subsidio aquí esbozado sea direccionado para los estratos 1 y 2, así como también que una de las fuentes de financiación, acorde a como establece la ley y reafirma la Corte Constitucional por medio de esta sentencia, sea primordialmente el Sistema General de Participaciones y, además, dado el caso de que los recursos allí presentes no sean suficientes para este propósito, los gobiernos departamentales o el Gobierno nacional sean quienes hagan el desembolso de los montos requeridos.

COSTOS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL PAÍS

El costo de los servicios públicos en las cuatro principales ciudades del país tomó para los estratos 1 y 2, en promedio, el 20,11 % del salario mínimo para el mes de marzo del año 2020, en la gráfica que se presenta a continuación se observa el porcentaje para cada una de las ciudades:

PORCENTAJE DEL Salario mínimo gastado en servicios públicos para estratos 1 y 2



Adicionalmente, según las medidas de consumo en metros cúbicos presentadas por cada una de las empresas prestadoras del servicio de agua potable y saneamiento básico en estas cuatro ciudades, el promedio del valor de la factura de estos servicios para los tres primeros estratos socioeconómicos fue:

Para Bogotá:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 4.130	\$ 807	22	\$ 17.744	\$ 21.874
Estrato 2	\$ 8.261	\$ 1.613	21	\$ 33.875	\$ 42.136
Estrato 3	\$ 11.703	\$ 2.285	17	\$ 38.849	\$ 50.552
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.951	\$ 843	22	\$ 18.540	\$ 20.491
Estrato 2	\$ 3.902	\$ 1.685	21	\$ 35.394	\$ 39.296
Estrato 3	\$ 5.527	\$ 2.388	17	\$ 40.591	\$ 46.118
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 42.365				
Estrato 2	\$ 81.432				
Estrato 3	\$ 96.670				

Para Medellín:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 1.104	\$ 1.104	22	\$ 24.288	\$ 25.392
Estrato 2	\$ 1.656	\$ 1.656	21	\$ 34.776	\$ 36.432
Estrato 3	\$ 2.416	\$ 2.415	17	\$ 41.055	\$ 43.471
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 937	\$ 936	22	\$ 20.592	\$ 21.529
Estrato 2	\$ 1.405	\$ 1.405	21	\$ 29.505	\$ 30.910
Estrato 3	\$ 2.050	\$ 2.049	17	\$ 34.833	\$ 36.883
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 46.921				
Estrato 2	\$ 67.343				
Estrato 3	\$ 80.353				

REGLAMENTACIÓN VIGENTE A NIVEL MUNICIPAL EN EL PAÍS RELACIONADA AL MÍNIMO VITAL

Bogotá. Por medio del Decreto 485 de 2011, la Alcaldía Mayor de Bogotá reconoció una cantidad de agua potable medida en metros cúbicos para asegurar a las personas una subsistencia digna con el fin de satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico, que fue fijada en 6 metros cúbicos mensuales a cada suscriptor del servicio de acueducto, localizado en su jurisdicción, perteneciente a la clase de uso residencial, cuya vivienda corresponda al estrato socioeconómico 1, de acuerdo con los criterios señalados en el Plan Distrital del Agua "Compromiso de Todos" y su documento técnico soporte.

Medellín. La Alcaldía de Medellín, por medio del Decreto 1889 de 2011, estableció que auspiciaba hasta 2.5 metros cúbicos por mes del servicio público de acueducto y del alcantarillado, incluidos los cargos fijos, a cada uno de los usuarios identificados en los hogares cuyos miembros, según clasificación del SISBEN - Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales-, se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza-, hayan obtenido un puntaje no superior a 47.99 puntos, que estén en situación de desplazamiento registrado en el RUPD (Registro Único de Población Desplazada), el SIPOD (Sistema de Información de Población Desplazada), o en los registros que hagan sus veces y, en todo caso, hacer parte de la población que recibe el acompañamiento familiar.

Manizales. Por medio del Decreto 0612 de 2017, la Alcaldía de Manizales auspició una cantidad de cinco metros cúbicos por mes del servicio público de agua y alcantarillado (consumo y vertimiento) de los hogares suscriptores residenciales, cuyos miembros se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza, correspondientes a los estratos 1 y 2 que hayan tenido un puntaje menor o igual a 25 en el SISBEN versión 3 y que estén al día con el

Para Cali:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 2.195	\$ 729	22	\$ 16.038	\$ 18.233
Estrato 2	\$ 4.733	\$ 1.572	21	\$ 33.012	\$ 37.745
Estrato 3	\$ 6.791	\$ 2.255	17	\$ 38.335	\$ 45.126
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 1.143	\$ 829	22	\$ 18.238	\$ 19.381
Estrato 2	\$ 2.465	\$ 1.788	21	\$ 37.548	\$ 40.013
Estrato 3	\$ 3.501	\$ 2.540	17	\$ 43.180	\$ 46.681
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 37.614				
Estrato 2	\$ 77.758				
Estrato 3	\$ 91.807				

Para Barranquilla:

AGUA Y ALCANTARILLADO					
Estrato	Agua Cargo fijo	Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total agua
Estrato 1	\$ 3.949	1.344	22	\$ 29.568	\$ 33.517
Estrato 2	\$ 4.784	\$ 1.629	21	\$ 34.209	\$ 38.993
Estrato 3	\$ 6.834	\$ 2.327	17	\$ 39.559	\$ 46.393
Estrato	Alcantarillado Cargo Fijo	Alcantarillado Consumo básico /m ³	# m ³	Valor	Total alcantarillado
Estrato 1	\$ 3.119	\$ 850	22	\$ 18.700	\$ 21.819
Estrato 2	\$ 3.778	\$ 1.030	21	\$ 21.630	\$ 25.408
Estrato 3	\$ 5.398	\$ 1.472	17	\$ 25.024	\$ 30.422
Total agua y alcantarillado					
Estrato 1	\$ 55.336				
Estrato 2	\$ 64.401				
Estrato 3	\$ 76.815				

pago de servicio público o que tengan un acuerdo de pago para normalizar la situación.

Chía. La Alcaldía de Chia, por medio del Decreto 064 de 2016, reconoció una cantidad de seis metros cúbicos mensuales a cada conexión del servicio de acueducto en el municipio para las viviendas que correspondan al estrato socioeconómico 1.

Cali. El mínimo vital de agua potable en el municipio de Cali consiste en 6 metros cúbicos mensuales para los estratos 1 y 2. Este beneficio se otorga no solo a los suscriptores de Emcali pertenecientes a los estratos 1 y 2 de la zona urbana, sino que cubre a los asentamientos humanos subnormales susceptibles de regularización.

CASOS INTERNACIONALES DEL AGUA COMO DERECHO HUMANO

Colombia viene sumándose a países en todo el mundo que le apuestan a declarar el agua como derecho humano fundamental, y a un grupo creciente también de países para garantizar el mínimo vital de agua para sus habitantes. Apoyados en el trabajo de Cuadros (2014)⁵ presentamos algunos casos:

“Bélgica. En sentencia 036 de 1998, el Alto Tribunal Constitucional del Estado consideró que el derecho al agua se derivaba del artículo 23 de la Constitución del Estado Federal de Bélgica, por cuanto consagra la dignidad humana, que debe concretarse en un desarrollo normativo que garantice el derecho a la protección de la salud, a la vivienda digna, a la protección de un medio ambiente saludable, al desarrollo cultural y social, entre otros. Asimismo, teniendo en cuenta el capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Francia. El Consejo Constitucional considera que el derecho al acceso al agua se encuentra indirectamente derivado de dos derechos de rango constitucional por estar consagrados en los párrafos 10 y 11 del preámbulo de la Constitución, como lo son el derecho a la vivienda digna y a la protección de la salud pública, en tanto que se considera su valor fundamental en virtud del bloque de constitucionalidad francés y la jurisprudencia.

Italia. Por su parte, en Italia la Corte Constitucional consideró que “el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para

⁵ Tomado de: Cuadros, C. Acercamiento al derecho fundamental al mínimo vital del agua potable y su prestación como servicio público domiciliario en Colombia. 2014

sector de extrema pobreza cuando se consumía el cupo a que tenía derecho por un precio. Además, frente al alegato de que el agua que se recibía no era suficiente, lo cual contraría un derecho constitucional, el tribunal decretó que todo usuario de la localidad inmiscuida debía recibir 42 litros de agua gratuita por cada miembro familiar.

Costa Rica. En el ordenamiento jurídico de este Estado, se ha considerado por jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema que el agua potable es un derecho fundamental por conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y a la vivienda digna. En tal sentido, es de señalar que la suspensión del servicio de agua potable se considera en principio una violación a derechos fundamentales plasmados en la Constitución, por lo cual, la interrupción por incumplimiento de pago debe surtir observando el debido proceso y además, para no menoscabar al ser humano en sus condiciones mínimas, debe garantizarse la conexión provisional a fuentes de agua públicas.

Argentina. En Argentina es de destacar que la jurisdicción otorgó la categoría de derecho fundamental el acceso sin trabas al agua, en vista que la Constitución determina dentro del bloque de constitucionalidad los tratados internacionales, en virtud del numeral 22 del artículo 75 la máxima norma, incluidos las normas internacionales que integran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Asimismo, se ha producido un desarrollo normativo, como el Decreto 878 de 2003, que propende por la protección del derecho fundamental constitucionalmente reconocido, el cual establece en el literal b del artículo 61, el procedimiento para el corte del servicio de acueducto.

salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental”.

Sudáfrica. En este Estado se aprecia un importante desarrollo jurídico en la concretización del derecho al agua, con carácter fundamental, comenzando con la consagración en la Constitución Política de la República de Sudáfrica en el literal b, numeral 1, artículo 27, en cuanto que todos sus asociados tienen derecho a gozar de suficiente alimento y agua.

En el orden legal, se destaca la Water Services Act 108 of 1997 que dispone que “todo individuo tiene derecho a acceder a servicios de agua y saneamiento básicos...” Asimismo que “toda institución que gestione los servicios de agua debe adoptar medidas razonables para la realización de estos derechos”. En cuanto a los procedimientos para la suspensión de los servicios de agua deben: (i) “ser justos y equitativos”; (ii) “comunicar debidamente que tales acciones se van a llevar a cabo, brindándole al afectado la posibilidad de interponer un recurso”; y (iii) “evitar que a un individuo se le niegue el acceso a los servicios de agua básicos por impago, siempre que pueda demostrar con la conformidad de la autoridad que los gestiona, que es incapaz de hacerse cargo del pago de dichos servicios básicos”.

De manera especial y concreta, la Ley concibe un procedimiento al que debe someterse la entidad que suministra el servicio para realizar la suspensión del mismo, así como también la necesidad de un estudio de caso para establecer si la falta de pago configura la causal de suspensión.

En este país se vislumbran casos de protección al acceso a cantidades mínimas de agua, donde un tribunal ordenó la reformulación de la política del servicio acueducto prepagado en la ciudad de Johannesburgo, toda vez que se probaba la situación de vulnerabilidad de los demandantes de un

La Entidad Prestadora, al proceder al corte del servicio, deberá observar el cumplimiento de las pautas que a continuación se establecen:

a) Se deberá en todo momento considerar la protección de la salud pública, entendiéndose como tal que la Entidad Prestadora no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados.

Se deberá aplicar similar criterio a cualquier otra entidad en la que el corte implique, a juicio del OCABA, probabilidades de alteración a la salud pública.

b) En el caso de Usuarios residenciales, el corte del servicio no podrá ser total, debiendo la Entidad Prestadora garantizar un abastecimiento mínimo vital (...)

En el campo judicial, numerosos casos han sido resueltos a favor de la permanencia al acceso al servicio del agua como es el caso de Quevedo, Miguel y Andrés y otros contra Aguas Cordobesas S.A., conocido por la Juez Sustituta de Primera Instancia y 51 Nominación en los Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, dando la razón en derecho a los demandantes por cuanto se declaró como ilegal el corte total del servicio bajo la causal insuficiente de falta de pago, por lo que la entidad demandada tiene la obligación de proveer una cantidad mínima de agua a los afectados.

Bolivia. Desde el mismo derecho constitucional se cataloga el derecho al agua como un derecho fundamental por ser un derecho humano, por cuanto su prestación no puede ser objeto de concesión ni privatización.

El artículo 16 de la Constitución Política de Bolivia consagra lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación” y en el artículo 20

consagra que: “Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones (...) III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley”.

Ecuador. La Constitución Política de la República del Ecuador establece en el artículo 12. “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.

Observando lo anterior, este estado muestra un claro ejemplo axiológico y positivo del derecho constitucional con la asignación textual de un derecho fundamental al agua, y por tanto, el valor imperativo del Estado para hacerlo material en cada uno de sus asociados.

Constituye, pues, el soporte jurídico inquebrantable que sin dudas permite un desarrollo normativo como mandato político superior, y una estimación y ponderación judicial efectiva en la confrontación de derechos en los litigios.

Perú. Resulta interesante para el estudio del desarrollo jurídico este derecho, traer a colación la sentencia 6546 de 2006 del Tribunal Constitucional de la República del Perú, que en un aparte analiza lo siguiente frente a un derecho no positivo constitucionalmente: “En el caso específico del derecho al agua potable, considero que aunque dicho atributo no se encuentra consagrado a nivel positivo, existen no obstante una serie de razones que justifican su consideración o reconocimiento en calidad de derecho fundamental. Asumir dicha premisa supone, sin embargo, perfilar su individualización dentro del contexto que ofrecen algunas de las

perspectivas anteriormente enunciadas. A tales efectos y en la medida en que no exista norma expresa que contenga dicho reconocimiento a nivel interno y que a nivel internacional aún se encuentren pendientes de desarrollo muchos de los ámbitos que comprendería dicho atributo, se hace permisible acudir, para el efecto, a la opción valorativa o principialista y a la cláusula de los derechos implícitos que le permite servir de referente. Así las cosas, la utilización de la fórmula de individualización antes descrita posibilitaría legitimar la existencia de un derecho al agua potable en calidad de atributo fundamental no enumerado. Su reconocimiento estaría ligado directamente a valores tan importantes como la dignidad del ser humano y el Estado Social y Democrático de Derecho”.

Como concluye Cuadros, C (2014), “gracias a los avances de los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos se puede evidenciar en varios Estados un reconocimiento y ejercicio del derecho fundamental al agua potable. En algunos casos, se observa el derecho constitucionalizado con las características que ofrece la Observación General No. 15, otorgándole las garantías necesarias para su protección inmediata. En otros, se vislumbra el trabajo jurisprudencial para hacerse valer en el tiempo, de acuerdo a los precedentes judiciales, o implementándose por reglas legales que de manera imperativa exigen su protección”.

En la misma línea manifiesta que, como ya lo expresa la Corte en la jurisprudencia trabajada en este punto, se resalta que en el Sistema Universal se ha recalcado el carácter autónomo de éste. Más tímido ha sido el aporte de los Sistemas Regionales, pues la afectación de este derecho debe ser puesta de manifiesto en función de la afectación de otros derechos humanos.

Es así como el derecho al agua y el mínimo vital son propuestas altamente efectivas para mejorar la calidad de vida de las personas y ayudar a acabar la desigualdad social existente en los territorios.

EL MÍNIMO VITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

En 2016, Colombia participó por primera vez en las revisiones nacionales voluntarias en el Foro Político de Alto Nivel de las Naciones Unidas. El Gobierno tomó la decisión de hacer de los ODS un propósito nacional, un marco para unir a toda la sociedad colombiana alrededor de una visión de país en beneficio de todos. Una agenda común para construir un mejor futuro. Además, el 15 de marzo de 2018, se aprobó una política nacional a través del Documento CONPES 3918⁶ “Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”. Evidentemente, Colombia necesita y busca políticas públicas que fomenten el desarrollo e implementación de los ODS.

Una política nacional integral de Mínimo Vital de Servicios Públicos podría ayudar al país a avanzar en 8 Objetivos de Desarrollo Sostenible. A continuación, se expone brevemente la manera en que una política de Mínimo Vital de Servicios Públicos podría aportar a alcanzar dichos objetivos.



⁶ Recuperado de: <https://www.ods.gov.co/es/resources>

<ol style="list-style-type: none"> 1. Objetivo 1; Fin de la pobreza. Con un Mínimo Vital de Servicios Públicos los hogares más vulnerables y que menos perciben ingresos podrán destinar sus recursos y tiempo para el pago de alimentos, educación y otras necesidades básicas en vez de gastar los recursos en el pago de servicios públicos. 2. Objetivo 2; Hambre cero. Al igual que en el ODS 1, los hogares más vulnerables podrán utilizar sus escasos recursos para el consumo de alimentos y no destinar dichos recursos al pago de agua, alcantarillado, gas y electricidad, pues también son necesidades básicas. 3. Objetivo 3; Salud y bienestar. Las personas, en especial hogares más vulnerables, contarán con el servicio de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet, lo cual se relaciona directamente con su bienestar al satisfacer múltiples necesidades básicas. 4. Objetivo 5; Igualdad de género. Permitirá que las mujeres no dependan de los recursos económicos de los hombres, dando independencia económica de género. La propuesta pretende otorgar el Mínimo Vital de Servicios Públicos a todos los hogares vulnerables de los estratos socioeconómicos 1 y 2, sin discriminar el género de las personas que integran el hogar. 5. Objetivo 6; Agua limpia y saneamiento. Todas las personas, incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua y alcantarillado, lo que garantizaría que la gran mayoría de la población colombiana contase con los servicios. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Objetivo 7; Energía asequible y no contaminante. Todas las personas, incluidas en la presente iniciativa, contarían con acceso a un Mínimo Vital de energía y gas domiciliario. 7. Objetivo 8; Trabajo decente y crecimiento económico. El Mínimo Vital de Servicios Públicos también se podría entender como una inyección de capital al gasto privado, pues los hogares de estratos socioeconómicos 1 y 2 podrían utilizar sus ingresos para ahorro, inversión y consumo privado y no usarlos pagando los servicios públicos. Así propendiendo por el crecimiento económico. 8. Objetivo 10; Reducción de las desigualdades. Al otorgar un Mínimo Vital de Servicios Públicos, todas las personas y hogares de estratos socioeconómicos 1 y 2 tendrán acceso a los servicios públicos básicos. Asegurando que ningún hogar en el país carecerá de dichas necesidades básicas.
<p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL</p> <p>La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7 que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. En cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presentará el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>Las medidas básicas del mínimo vital aún no están determinadas, pues estas serán establecidas y reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación después de la promulgación de esta Ley. Por esta razón, aún es difícil conocer el costo exacto de la implementación de un Programa Nacional de Mínimo Vital de Servicios Públicos. De igual manera, y como se mencionó con anterioridad, el costo de los servicios públicos en las cuatro principales ciudades del país para los estratos 1 y 2, en promedio, fue del 20,11 % del salario mínimo por hogar para el mes de marzo del año 2020. Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual actual es de \$908.526 pesos colombianos, se puede estimar que los estratos 1 y 2 gastan en promedio \$182.704 pesos colombianos mensualmente en el pago de los servicios públicos.</p> <p>Según el CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA - CNPV 2018, hay aproximadamente 30.304.985 colombianos en los estratos 1 y 2 según el</p>	<p>pago de la energía⁷. Según esta misma encuesta, en Colombia hay 3,1 personas por hogar, es decir que aproximadamente hay 9.775.801 hogares de los estratos 1 y 2. Entonces, el costo aproximado de esta medida se daría al multiplicar la cantidad de hogares de estratos 1 y 2 por su gasto promedio mensual en servicios públicos, que sería \$182.704 pesos colombianos. Esto daría un total de \$1.786.048.618 (1.7 billones) pesos colombianos mensualmente. Es decir, aproximadamente 21 billones anualmente. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que el Estado, para el 2018, gasto aproximadamente 4.4 billones de pesos en el subsidio de servicios públicos para los estratos 1 y 2⁸. Así las cosas, un estimado del costo fiscal de un programa de Mínimo Vital de Servicios Públicos podría ser de 16 billones de pesos colombianos al año.</p> <p>En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este Proyecto de Ley es compatible con el MFMP 2021. Este documento demuestra la existencia de un sistema de subsidios a los servicios públicos domiciliarios, que ya existe y que requiere una mejor focalización. Aunque el sistema de subsidios cuenta con un déficit actualmente, a continuación, se presentan algunas propuestas para financiar un programa de Mínimo Vital de Servicios Públicos.</p> <p>Según el Plan Financiero 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentado el pasado 04 de marzo⁹, la entidad espera emitir deuda pública por aproximadamente 90 billones de pesos colombianos. Así, los recursos provenientes de dicha emisión de deuda podrían garantizar el pago del Mínimo Vital de Servicios Públicos.</p> <p>⁷ Recuperado de: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018</p> <p>⁸ Recuperado de: https://www.larepublica.co/economia/este-es-el-mapa-de-los-estratos-en-las-grandes-ciudades-del-pais-2866032</p> <p>⁹ Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=jnQnLGui0I</p>

Por otro lado, se propone realizar una reestructuración del perfil de la deuda externa e interna pública para generar recursos al presupuesto nacional, refinanciar la deuda con condiciones más blandas. Así, liberando recursos que podrían utilizarse para el pago y subsidio de los servicios públicos para estratos 1 y 2.

Finalmente, vale la pena resaltar que, la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue: “La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”



Criselda Lobo Silva (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Partido Comunes
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original PL 168 de 2020	Texto original PL 321 de 2020	Texto propuesto para Primer Debate
“Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”	“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mínimo vital de agua potable para garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y por ende, se encuentra en conexión con el derecho fundamental a la vida digna de los colombianos.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.
Artículo 2°. Definición. Para efecto de la presente ley se entenderá el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico.	Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m ³ - y de internet -expresada en Megas- necesaria para satisfacer las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.	Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m ³ - y de internet -expresada en Megas- que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.
Artículo 3°. Garantía de la prestación del servicio y beneficiarios. El Gobierno Nacional garantizará de forma gratuita a cada hogar ubicado	Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado,	Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado,

en estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto, veinte (20) metros cúbicos de agua potable que les permita llevar una vida en condiciones dignas conforme a los establecido en la Constitución Política de 1991.	gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto. Parágrafo 1. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso	gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto. Parágrafo 1. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso municipales, distritales y departamentales.
Artículo 4°. Criterios de acceso al mínimo vital de agua. El Gobierno Nacional reglamentará el acceso al mínimo vital de agua bajo los siguientes criterios: - Asegurar a los hogares de los estratos socioeconómicos uno (1) o dos (2), de uso residencial y mixto una subsistencia digna, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas de alimentación, salubridad y saneamiento básico. - Sera aplica a las viviendas de uso residencial.	Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo de servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas por los concejos distritales o municipales de acuerdo a lo presente en el artículo 5° de la presente ley. Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.	Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo de servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por el Departamento Nacional de Planeación en un lapso no mayor a un año a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.
	Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar	Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar

	el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.	el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.
	Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley. Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley. Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet	Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley. Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley. Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet.
Artículo 5°. Competencia de los Entes Territoriales. Corresponde a los municipios, distritos y departamentos	Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos	Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos

<p>garantizar el suministro del mínimo vital de agua potable. Por lo cual cada ente territorial deberá reglamentar y coordinar la implementación del programa de mínimo vital dentro de los seis (06) primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de agua potable con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.</p>	<p>garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet en los términos de la presente ley. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades municipales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.</p>	<p>garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet en los términos de la presente ley. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.</p> <p>Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades municipales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.</p>	<p>dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de forma gratuita. El valor de las cantidades correspondientes al mínimo vital descritas en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.</p> <p>Artículo 6°. Financiación del mínimo vital de agua potable. El mínimo vital de agua potable será financiado con los recursos dispuestos en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos municipales, distritales y departamentales.</p>	<p>dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de forma gratuita. El valor de las cantidades correspondientes al mínimo vital descritas en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.</p> <p>Artículo 9. Financiación. El mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y acceso a internet, se financiará con recursos provenientes de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio existentes.</p> <p>Parágrafo 1. En la formación del presupuesto, los concejos municipales podrán destinar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que con ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital</p>	<p>dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de las cantidades correspondientes en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.</p> <p>Artículo 9. Financiación. El mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y acceso a internet, se financiará con recursos provenientes de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso municipal, distrital y departamental de cada servicio existentes.</p> <p>Parágrafo 1. En la formación del presupuesto, los concejos municipales podrán destinar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que con ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital</p>
<p>conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.</p>	<p>ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.</p> <p>Parágrafo 3. En caso de que los métodos de financiación anteriormente dispuestos no garanticen la totalidad del pago y de los subsidios, el Gobierno Nacional destinará a través del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones los recursos necesarios para garantizar el mínimo vital de servicios públicos.</p>	<p>ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.</p> <p>Parágrafo 3. En caso de que los métodos de financiación anteriormente dispuestos no garanticen la totalidad del pago y de los subsidios, el Gobierno Nacional destinará a través del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones los recursos necesarios para garantizar el mínimo vital de servicios públicos.</p>	<p>siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 6 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2°.</p> <p>Artículo 8°. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p> <p>Parágrafo: Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.</p> <p>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.</p>	<p>servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 6 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2°.</p> <p>Artículo 11. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p> <p>Parágrafo: Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.</p> <p>Artículo 12. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 6 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2°.</p> <p>Artículo 11. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.</p> <p>Parágrafo: Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.</p> <p>Artículo 12. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 7°. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y</p>	<p>Artículo 10. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de</p>	<p>Artículo 10. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 10. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN No.

Por las razones expuestas, propongo a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República aprobar en primer debate el presente proyecto de ley Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 168/20 Senado “Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones”, Acumulado con el Proyecto de Ley no. 321/20 Senado “Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas.



CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Partido Comunes
Ponente

Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2020 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley no. 321 de 2020 Senado

“Por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de Energía, Agua, Alcantarillado y Gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República
 DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y de acceso a internet para los colombianos con vulnerabilidades socioeconómicas, como una medida de satisfacción de los derechos fundamentales de todos los colombianos.

Artículo 2. Definición. Para efectos de la presente ley se entiende el mínimo vital como la cantidad mínima de agua potable, gas natural y alcantarillado -expresada en metros cúbicos m3- y de internet -expresada en Megas- que requiere cada persona de forma continua y suficiente para garantizar el cubrimiento de las necesidades vitales y garantizar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos de las personas con menores ingresos en el país.

Artículo 3. Beneficiarios. Serán beneficiarios del mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet las viviendas o predios de los estratos socioeconómicos uno (1) y dos (2), de uso residencial y mixto.

Parágrafo. Los hogares o suscriptores que se beneficien del mínimo vital no perderán el derecho a los subsidios estipulados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso municipales, distritales y departamentales.

Artículo 4. Mínimo vital. El estado garantizará la atención de forma gratuita en los casos y condiciones previstos en la presente ley, del mínimo vital de consumo de servicios públicos en agua, energía, alcantarillado, gas e internet. Las medidas básicas del mínimo vital serán establecidas y reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y por el Departamento Nacional de Planeación en un lapso no mayor a un año a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo Transitorio. Las medidas mínimas a las que se refiere este artículo no podrán ser menores a las ya establecidas por las entidades territoriales.

Artículo 5. Garantía de la prestación del mínimo vital. En ningún caso los prestadores del servicio de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario e internet, podrán abstenerse de prestar el mínimo vital a los usuarios que tengan derecho al mismo, según lo especificado en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 6. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet de acuerdo con los principios de la presente ley.

Parágrafo Transitorio 1. En cada uno de los municipios o distritos el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis (6) meses contados a partir de la sanción de la presente ley para reglamentar los mecanismos respectivos

para acceder al mínimo vital mínimo vital en servicios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet establecidos en la presente ley.

Parágrafo Transitorio 2. En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento del mínimo vital mínimo vital en servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado, gas natural y de acceso a internet.

Artículo 7. Competencia del gobierno nacional, los municipios y distritos. Es competencia de los mismos garantizar el suministro gratuito del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet en los términos de la presente ley. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participaciones, las autoridades municipales o distritales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de poder hacer efectivo el derecho a los mínimos vitales de energía, agua, alcantarillado, gas natural e internet.

Parágrafo. En los eventos en que los municipios no puedan atender el pago del mínimo vital de los servicios públicos domiciliarios y de acceso a internet con sus propios recursos y con los provenientes del Sistema General de Participación, las autoridades municipales, departamentales y nacionales gestionarán recursos de los correspondientes presupuestos con el fin de hacer efectivo el mínimo vital de agua potable dispuesto en la presente ley.

Artículo 8. Esquema de gratuidad. La implementación de la gratuidad del mínimo vital se realizará por medio de subsidios de acuerdo con el artículo 368 de la Constitución Política. Las entidades allí descritas dispondrán en sus respectivos presupuestos para que los beneficiarios establecidos en el artículo 3 de la presente ley puedan acceder al mínimo vital de los servicios

de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario e internet de forma gratuita. El valor de las cantidades correspondientes al mínimo vital descritas en esta ley para los servicios de energía, agua, uso de alcantarillado, gas domiciliario y de internet serán canceladas al proveedor de los mismos por el municipio o el distrito, mediante subsidios para los cuales la Nación concurrirá, a través los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso de cada servicio, con transferencias directas y específicas a los entes territoriales. En lo concerniente al servicio público de agua potable el ente territorial podrá utilizar los recursos del SGP para agua potable y tratamiento básico.

Artículo 9. Financiación. El mínimo vital de energía, agua, alcantarillado, gas domiciliario y acceso a internet, se financiará con recursos provenientes de los fondos de solidaridad y redistribución del ingreso municipal, distrital y departamental de cada servicio existentes.

Parágrafo 1. En la formación del presupuesto, los concejos municipales podrán destinar recursos a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos, para que con ellos se financie la obligación de atender el mínimo vital conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 2. Los concejos municipales podrán acudir a otros instrumentos tales como la compensación de tributos territoriales con los valores que los prestadores reconocen a usuarios previamente definidos por el municipio, siempre y cuando se trate de usuarios que tengan derecho a beneficiarse del mínimo vital.

Parágrafo 3. En caso de que los métodos de financiación anteriormente dispuestos no garanticen la totalidad del pago y de los subsidios, el Gobierno Nacional destinará a través del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones los recursos necesarios para garantizar el mínimo vital de servicios públicos.

Artículo 10. Forma de subsidiar. Modifíquese el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: "99.6. La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 50% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para el estrato 2, ni superior al 70% de éste para el estrato 1; salvo para el caso del mínimo vital de agua potable hasta 6 metros cúbicos, el cual debe ser subsidiado en un 100% para los estratos 1 y 2".

Artículo 11. Cultura del agua. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible deberá desarrollar programas que conlleven a promocionar una cultura de ahorro y protección de los recursos hídricos.

Parágrafo: Reconózcase la lluvia como bien público para ser aprovechada para el consumo y la producción.

Artículo 12. Vigencias y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CRISELDA LOBO SILVA (Sandra Ramírez)
Senadora de la República
Partido Comunes
Ponente

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, de fecha martes, 24 de noviembre de 2020, según Acta número 40, de la Legislatura 2020-2021)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2020 SENADO

por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y se crean medidas de protección en salud para el cesante.

TEXTO DEFINITIVO

(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, SEGÚN ACTA No. 40, DE LA LEGISLATURA 2020-2021)

PROYECTO DE LEY 154 DE 2020 SENADO

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. Establecer medidas para garantizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la población cesante y que no cumple con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, en cumplimiento al principio de universalidad dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO 2º Adiciónese un parágrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos:

Parágrafo segundo. Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud, mediante el mecanismo de contribución solidaria de este artículo, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado contrato laboral o contrato civil y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- de por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.

La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral o contractual, o hasta el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique.

En caso de enfermedades catastróficas, se garantizará la permanencia en el mecanismo hasta por el término del tratamiento o hasta el inicio de una nueva relación laboral o contractual. En todo caso, se garantizará que no se dará interrupción ni reinicio de los tratamientos.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará este mecanismo temporal.

ARTÍCULO 3. Vigencia. Esta Ley rige a partir del momento de su promulgación.

La Ponente única,

AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PARTIDO POLÍTICO MIRA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión ordinaria virtuales, de fecha martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) de la Legislatura 2020-2021, se dio el anuncio, la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley No. 154/2020 Senado, "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE", presentado por los Ponentes: AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, publicado en la Gaceta del Congreso No. 962/2020.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:


1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 154 de 2020 Senado "Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante", con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia POSITIVO.

De la Honorable Congressista,


AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS
 Senadora de la República
 Ponente única
 Partido Político MIRA

1.2. VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO:

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No.

962/2020, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA			
VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
Proyecto de Ley No. 154/2020 Senado, "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA CESANTE"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	

1	BLEI SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICO)	SI	
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	
14	VELASCO DÍCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN 00
			IMPEDIDOS 00
			EXCUSA 00
	NO	00	NO VOTO 00
		DESCONECTADOS 02	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 12 VOTOS SI APROBADA

					PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PL 154 DE 2020 SENADO
--	--	--	--	--	---

2. PROPOSICIONES PRESENTADAS AL ARTICULADO Y AL TÍTULO.

Frente al título y al articulado, se presentaron las siguientes proposiciones:

- 2.1. AL TÍTULO: PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.
- 2.2. AL ARTÍCULO 2: PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.
- 2.3. AL ARTÍCULO 2: PROPOSICIÓN PRESENTADA POR: H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR.

Por solicitud de la Ponente única, AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, las proposiciones fueron retiradas por sus autores, quienes las dejaron como constancia, para ser estudiadas para Segundo Debate.

Frente a los artículos 1 y 2, no se presentaron proposiciones.

El texto de las proposiciones se relaciona en el numeral nueve (09), al final de la presente sustanciación.

3. VOTACIÓN ARTICULADO EN BLOQUE, (03 ARTÍCULOS), TÍTULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO.

Puesto a discusión y votación el articulado en bloque, (propuesta por la ponente única H.S AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS) y el título del Proyecto de Ley, tal como fueron presentados en el Texto Propuesto de la Ponencia para Primer Debate Senado; y, el deseo de la Comisión de que este proyecto pase a segundo debate Senado, de manera nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021 TEMA A VOTAR VOTACIÓN ARTICULADO EN BLOQUE, (03 ARTÍCULOS) Y EL TÍTULO, TAL COMO VIENEN EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO; Y, EL DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Proyecto de Ley No. 154/2020 Senado,
--

"POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE"			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
		SI / NO O ABSTENCIÓN	

1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	SI	
2	CASTILLA SALAZAR JESUS ALBERTO (POLO)	SI	
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	X	
4	FORTICH SANCHEZ LAURA ESTER (LIBERA)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	X	
8	MOTEA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	
10	POLO NARVAEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	
11	PULGAR DAZA EDUARDO ENRIQUE (U)	SI	
12	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
13	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	
14	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	RESULTADO DE LA VOTACIÓN: 12 VOTOS SI
	ABSTENCIÓN	00	
	IMPEDIDOS	00	
	EXCUSA	0	
	NO VOTO	00	

			DESCONECTADOS	02	APROBADO VOTACIÓN ARTICULADO EN BLOQUE, (03 ARTÍCULOS) Y EL TÍTULO, TAL COMO VIENEN EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO; Y EL DESESO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO AL PL 154 DE 2020 SENADO
	NO	DO			

3. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY 154 DE 2020 Senado:

El Título del Proyecto de Ley 154 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No. 962/2020, así:

“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE”

4. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:

Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, en estrado: La Honorable Senadora: AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS. Término reglamentario de ocho (08) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

5. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:

La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 154 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 40, correspondiente a la sesión virtual de fecha martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Legislatura 2020-2021.

6. ARTICULADO APROBADO:

ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Tres (03)
ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Tres (03)
ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Tres (03)

7. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY 154 DE 2020 SENADO:

“POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA CESANTE”

INICIATIVA: HONORABLES SENADORES CARLOS EDUARDO GUEVARA, AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE. HONORABLES REPRESENTANTES IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ

RADICADO: EN SENADO: 24-07-2020 EN COMISIÓN: 31-07-2020
EN CÁMARA: XX-XX-201X

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2ª DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2ª DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA
03 Art. 617/2020	03 Art. 962/2020	03 Art. /2020	03 Art. /2020					

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES (18-08-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICA	MIRA

ANUNCIOS

Martes 29 de Septiembre de 2020 según Acta N° 18, Miércoles 30 de Septiembre de 2020 según Acta N° 19, Martes 6 de Octubre de 2020 según Acta N°20, Miércoles 7 de octubre de 2020 según Acta N° 21, Martes 13 de octubre de 2020 según Acta N° 22, Martes 20 de octubre de 2020 según Acta N° 25, Lunes 26 de octubre de 2020 Según Acta N°27, Martes 27 de Octubre de 2020 según Acta N° 28, Martes 3 de Noviembre de 2020 según Acta N° 31, Jueves 5 de Noviembre de 2020 según Acta N° 33, Martes 10 de Noviembre

de 2020 según Acta N° 35, Martes 17 de Noviembre de 2020 según Acta N° 39,

TRÁMITE EN SENADO

AGO.18.2020: Designación de Ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1086-2020
SEP.19.2020: Radican informe de ponencia para primer debate
SEP.21.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1491-2020
NOV.24.2020: Se inicia la discusión y se aprueba el informe con que termina la ponencia según consta en el Acta N° 40; se designa en estrado los mismos ponentes
DIC.09.2020: Radican informe de ponencia para segundo debate
DIC.14.2020: Se manda a publicar informe de ponencia para segundo debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-2507-2020
PENDIENTE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE


PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (24-11-2020) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ÚNICA	MIRA

8. SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos

<p>los Honorables Senadores y Honorables Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).</p> <p><u>9. PROPOSICIONES RADICADAS FRENTE AL PROYECTO DE LEY 154 DE 2020 SENADO.</u></p> <p><u>9.1. PROPOSICIÓN AL TÍTULO, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADAS POR SUS AUTORES Y DEJADAS COMO CONSTANCIA Y PARA SER TENIDAS EN CUENTA PARA SEGUNDO DEBATE).</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 154 de 2020 Senado</p> <p>“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”</p> <p style="text-align: center;">TITULO</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p>	<p>TITULO</p> <p>“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 <u>amplían de manera temporal y transitoria los efectos del decreto 800 de 2020</u> y se crean medidas de protección en salud para cesante”</p> <p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>De conformidad con el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia, la ley del Plan Nacional</p> <p>De Desarrollo es una ley orgánica, de ahí que se genera la duda que se pueda modificar a través de una ley ordinaria, como lo propone el PL 154 de 2020. Dada la importancia y trascendencia de ésta iniciativa, se propone evitar algún vicio de constitucionalidad en tal sentido y para ello se propone entonces que se amplíen de manera temporal y transitoria los efectos del decreto 800 de 2020.</p> <p style="text-align: center;">MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p>9.2. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO.</u></p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 154 de 2020 Senado</p> <p>“Por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 y crean medidas de protección en salud para cesante”</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Comisión VII del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido:</p> <p><u>ARTÍCULO 2° SOLIDARIDAD EN EL SISTEMA DE SALUD. Adiciónese un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, en los siguientes términos: Amplíese de manera temporal y transitoria los efectos del artículo 6 del decreto 800 de 2020</u></p> <p><u>Parágrafo segundo.</u> Los cotizantes al régimen contributivo y sus beneficiarios, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud, mediante el mecanismo de contribución solidaria de <u>este que trata el párrafo 2 del artículo 242 de la ley 1955 de 2019</u>, cuando el cotizante <u>cumpla los siguientes requisitos:</u> (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado contrato laboral o contrato civil <u>que haya causado cotizaciones al sistema</u> y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- de por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.</p>	<p>La permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral o contractual, o hasta el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique.</p> <p>En caso de enfermedades catastróficas, se garantizará la permanencia en el mecanismo hasta por el término del tratamiento o hasta el inicio de una nueva relación laboral o contractual. En todo caso, se garantizará que no se dará interrupción ni reinicio de los tratamientos.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará este mecanismo temporal.</p> <p style="text-align: center;">MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República Partido Centro Democrático</p> <p>9.3. <u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2, PRESENTADA POR: H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR.</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p style="text-align: center;">Senado de la República Comisión VII</p> <p style="text-align: center;">17 de Noviembre de 2020</p> <p>Proyecto De Ley No. 154/2020 Senado “POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA CESANTE”</p>

<p><i>Modifíquese el párrafo segundo, el cual quedará así:</i></p> <p>Parágrafo segundo. <i>Los cotizantes al régimen contributivo y, sus beneficiarios y quienes sean UPC adicional del mismo, podrán acceder temporalmente al régimen subsidiado de salud, aunque mediante el mecanismo de contribución solidaria de este artículo, cuando el cotizante (i) no cumpla con las condiciones para pertenecer al régimen subsidiado, (ii) haya finalizado contrato laboral o contrato civil y (iii) haya aportado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre un Ingreso Base de Cotización -IBC- de por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual vigente - SMLMV-.</i></p> <p><i>Los cesantes, sus beneficiarios y quienes sean UPC adicional del mismo, podrán seguir afiliados a su EPS y la permanencia en el mecanismo no podrá ser mayor a un (1) año contado a partir de la finalización de la relación laboral o contractual, o hasta el inicio del periodo de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, cuando aplique, pasado el tiempo anterior, el cesante permanecerá en el régimen subsidiado hasta el inicio de una nueva relación laboral o contractual.</i></p> <p><i>En caso de enfermedades catastróficas, se garantizará la permanencia en el mecanismo hasta por el término del tratamiento o hasta el inicio de una nueva relación laboral o contractual. En todo caso, se garantizará que no se dará interrupción ni reinicio de los tratamientos. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará este mecanismo temporal.</i></p> <p>ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador de la República</p>	<p>LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha sesión virtual de fecha martes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), según Acta No. 40, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 154/2020 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 242 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE CREAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SALUD PARA EL CESANTE"</p> <p>FOLIOS: EN VEINTE (20) FOLIOS</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  JESÚS MARIA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA H. Senado de la República </div>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 127 - Lunes, 15 de marzo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2020 Senado, por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 321 de 2020 Senado, por medio del cual se implementa el mínimo vital en los servicios públicos domiciliarios de energía, agua, alcantarillado y gas domiciliario, y en el servicio de acceso a internet y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 154 de 2020 Senado, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, y se crean medidas de protección en salud para el cesante.	13